

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 5
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

## Derecho de petición

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Lun 6/09/2021 1:08 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

**Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.**  
 Lun 6/09/2021 11:52 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Cédula Ana Galeano.pdf 321 KB	Cédula María Quintero.pdf 380 KB	Certificado Catastral.pdf 473 KB	Certificado Tradición 2.pdf 706 KB
Registro María Quintero.... 716 KB	Certificado Tradición Tere... 753 KB	Derecho Peticion Juzgad... 129 KB	Registro Ana Galeano.pdf 735 KB

8 archivos adjuntos (4 MB) | [Descargar todo](#) | [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

**Cordial saludo,**

**Mediante el presente me permito remitir memorial por considerarlo de su competencia**

**Atentamente;**  
**Sandra Garzón**  
 Escribiente  
 Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá

**De:** ANA BEATRIZ GALEANO QUINTERO <abgaleano@misena.edu.co>  
**Enviado:** miércoles, 1 de septiembre de 2021 4:47 a. m.  
**Para:** Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Derecho de petición

Buen día.

Señores juzgado de Civil #11

Solicito su colaboración para atender mi solicitud derecho de petición, adjunto, y si es posible la programación de una cita relacionada con iniciar el proceso de reclamo de propiedad del inmueble ubicado en la dirección diagonal 3B # 1B-10 Este, ciudad de Bogotá, número de matrícula del inmueble 50C-2048502. Esto con el fin de iniciar una sucesión de este inmueble propiedad de la señora María Teresa Quintero de Galeano, quien falleció y era mi madre y en consecuencia de que el proceso de escrituración está radicado en el juzgado 11, como se muestra en archivos adjuntos.

Relaciono mis datos de contacto y quedo atento a su pronta respuesta y colaboración.

Cordialmente,

Ana Beatriz Galeano Quintero  
 CC 51721622  
 Cel. 3232375909  
 Tel. 4692983  
[abgaleano@misena.edu.co](mailto:abgaleano@misena.edu.co)

**Declinación de Responsabilidades:** Los servicios de MISENA son soportados tecnológicamente por © Google y ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de manera gratuita a los aprendices e instructores de programas de formación titulada, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan la opinión del Servicio Nacional de Aprendizaje o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo, razón por la cual el SENA no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico.

Los contenidos, textos, imágenes, archivos enviados en este mensaje son responsabilidad exclusiva del remitente y no reflejan ni comprometen de ninguna manera a la institución. No se autoriza el uso de esta herramienta para el intercambio de correos masivos, cadenas o spam, ni de mensajes ofensivos, de carácter político, sexual o religioso, con fines de lucro, con propósitos delictivos o cualquier otro mensaje que se considere indebido o que vaya en contra de la Ley.

**Señores**

**Juzgado 011 Civil de Bogotá DC**

**Bogotá D.C,**

**Asunto:** Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015. Solicitud de desarchivo de la sentencia dada el 07/09/2018 respecto al inmueble Lote Diagonal 3B # 1B-10 Este.

Respetados señores:

Yo, Ana Beatriz Galeano Quintero, identificada como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

#### **HECHOS**

1. En el mes de febrero de 2019 falleció la señora María Teresa Quintero de Galeano, mi madre.
2. Desde el año 2018 se encontraba en proceso el registro del inmueble ubicado en la dirección Diagonal 3B # 1B-10 Este, matrícula del inmueble 50C-2048502, se dio sentencia el 07 de septiembre de 2018 en el juzgado 11 Civil de Bogotá.
3. Se realizó la anotación el 15 de noviembre de 2018 con radicación 2018-90423 especificando declaración judicial de pertenencia y aclaración (en modo adquisición) a la señora María Teresa Quintero de Galeano

#### **PETICIÓN**

Solicito sea desarchivada la sentencia relacionada con los datos relacionados en los hechos (no se tiene número de la sentencia en el certificado de Tradición y Libertad del inmueble), la fecha de expedición de la sentencia fue el 7 de septiembre de 2018 y el inmueble tiene el número de matrícula 50C-2048502, matrícula abierta número 268129.

#### **FINALIDAD**

Lo anterior lo requiero para: solicitar reclamo de propiedad del inmueble citado e iniciar proceso de sucesión con los interesados y que tengan derecho a ella. Adjunto copia registro de defunción y cedula de ciudadanía de la señora María Terea Quintero; copia certificado de tradición y libertad del inmueble y certificado catastral; copia cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento que demuestran mi parentesco como hija.

## NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: [abgaleano@misena.edu.co](mailto:abgaleano@misena.edu.co)

Dirección de correspondencia: Carrera 88D # 57-28 Sur

Ciudad: Bogotá DC

Cordialmente,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Ana Beatriz Galeano Quintero" in a cursive script.

Ana Beatriz Galeano Quintero

Firma

C.C No: 51721622 Bogotá

Teléfono: 3232375309 - 4692983

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120150046500

En atención a la petición elevada por la señora Ana Beatriz Galeano Quintero, se advierte, en primer lugar, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el derecho de petición que regula el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No obstante lo anterior, previo al pago de los emolumentos necesarios a cargo de la parte interesada, por Secretaría expídase copia de la sentencia de primera instancia y su respectiva acta, con las constancias de rigor, para los efectos mencionados por la peticionaria en su calidad de heredera determinada de la demandante María Teresa Quintero de Galeano.

Comuníquese lo aquí dispuesto a través del correo [abgaleano@misena.edu.co](mailto:abgaleano@misena.edu.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 139** hoy **15 de septiembre de 2021.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2015-465



Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil ..



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Favoritos

RADICACIÓN MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA

1

Carpetas

Bandeja de en... 22

Borradores 5

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 9

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

J  
 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 12/08/2020 9:40 PM  
 Para: mllopezgil1@gmail.com

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Marca para seguimiento.

ML Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>  
 Mié 12/08/2020 3:36 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; reparaciondirecta@condeabogados.com



CONTESTACIÓN DEMANDA 1...  
 157 KB

Señores:  
**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 E.S.D.

Proceso: **DECLARATIVO No. 2018-182**  
 Demandantes: **MARIO ALAMEDA CUESTA Y OTROS**  
 Demandados: **PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

**MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.497 y portador de la tarjeta profesional No. 251.462 del C. S. del J., en calidad de *curador ad-litem* de la sociedad demandada PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN, por medio del presente correo, me permito radicar memorial en archivo PDF adjunto con el cual se da contestación a la demanda.

Así mismo informo que la dirección de correo electrónico [mllopezgil1@gmail.com](mailto:mllopezgil1@gmail.com) es el canal digital elegido por esta parte para llevar a cabo todos los trámites procesales al interior del mencionado proceso, esto de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

***Este correo es enviado también a la dirección electrónica [reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com) correspondiente a la parte demandante, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.***

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.

*MLLG abogados*  
*Miguel Leonardo López Gil*



**MLLG** abogado

Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607

Teléfono 313 475 66 29

[Mlopezgil1@gmail.com](mailto:Mlopezgil1@gmail.com)

Señora:

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
Proceso No.: **11001310301120180018200**  
Demandante: **MARIO ALAMEDA CUESTA Y OTROS**  
Demandados: **PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

**MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, abogado en ejercicio, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'769.497 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 251.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad CURADOR AD-LITEM de la sociedad PRONTOSALUD LTDA., EN LIQUIDACIÓN, designado por el Despacho mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** NO ME CONSTA, en razón que en este hecho se relaciona a los hijos de los señores MARIO ALAMEDA CUESTA y MARÍA ZENAIDA SÁNCHEZ AREVALO, no obstante, en el plenario no obra prueba que de fe de la existencia de MARIO DAVID ALAMEDA SÁNCHEZ, RAUL ALAMEDA SÁNCHEZ, ZENAIDA ALAMEDA SÁNCHEZ y ESPERANZA ALAMEDA SÁNCHEZ.

**DEL HECHO SEGUNDO AL QUINTO:** NO ME CONSTAN, pues se describen situaciones de carácter familiar de las cuales no se tiene certeza.

**AL HECHO SEXTO:** ES CIERTO, conforme consta en la Historia Clínica allegada.

**AL HECHO SÉPTIMO:** NO ME CONSTA, pues en el hecho si bien se refiere el diagnóstico de una masa en el seno derecho, no se indica de forma exacta la fecha en que le indican que ésta es normal, tampoco se establece con certeza quien le informa lo siguiente: *“...le indican que es normal, que es una masa benigna, que debía tomar vitamina E que con eso se le quitaba la masa”*, siendo este un mero dicho del cual no se tiene certeza.

**AL HECHO OCTAVO:** NO ME CONSTA, en razón a que no se acredita ni se indica la fecha y el lugar en el que se realizó el examen particular allí referido.

**DEL HECHO NOVENO AL DÉCIMO SEGUNDO:** SON CIERTOS, dado que son citas exactas de las pruebas documentales aportadas al plenario.

*MLPG* abogado

Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607

Teléfono 313 475 66 29

[Mlopezgil1@gmail.com](mailto:Mlopezgil1@gmail.com)

**DEL HECHO DÉCIMO TERCERO AL DÉCIMO SEXTO:** NO ME CONSTAN, pues son situaciones que deben ser probadas y valoradas por el Despacho, por tanto, me atengo a lo que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** ES CIERTO, conforme se indica en cita tomada de la historia clínica aportada.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** NO ME CONSTA.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

En mi calidad de curador AD-LITEM, manifiesto que ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado al interior del proceso.

No obstante, y encontrando del estudio de la demanda, que mi representada no tiene legitimación para ser demandada en este proceso, me permito proponer la siguiente,

### **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Al referente, está llamada a prosperar la presente excepción, dado que, en el relato de la demanda, ninguna referencia se hace de la sociedad PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN, si bien en los hechos se aducen situaciones de carácter general, no se estipula cual fue la vinculación que los demandantes tuvieron con mi representada.

En efecto, si bien la legitimación en la causa es la calidad que tienen las partes en relación con su propio interés, en el presente caso no se logra determinar la que los demandantes pretenden atribuirle a mi agenciada, por tanto, no es procedente que se adopte una decisión en su contra, si bien, del trámite procesal pudieren resultar probadas actuaciones que den certeza al Juez de la veracidad o no de los hechos, no pueden endilgar responsabilidades a una entidad de quien no se refiere actuar alguno.

Además de lo anterior, no aparece un relato detallado de los fundamentos de hecho de los actos que presuntamente generaron el daño ocasionado en la vida de la señora RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (Q.E.P.D.), ni mucho menos se hace referencia al nexo causal que se generó entre ese supuesto daño y los perjuicios acaecidos, por lo que los supuestos hechos resultan ser un poco vagos para determinar los elementos de la responsabilidad médica, que se endilga a los demandados.

Por lo anterior me permito solicitar de forma respetuosa, se excluya a la sociedad PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN de la presente actuación, por carecer de legitimación en la causa.

*MLLG* abogado  
Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607  
Teléfono 313 475 66 29  
[Mlopezgil1@gmail.com](mailto:Mlopezgil1@gmail.com)

## PRUEBAS

### **Documentales:**

Haré uso de cada una de las allegadas por la parte demandante.

### **Interrogatorio de Parte:**

Solicito de manera comedida se decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio de parte que me permitirá formular oralmente a los demandantes MARIO ALAMEDA CUESTA, MARÍA ZENaida SÁNCHEZ AREVALO, JHONATAN DAVID ALAMEDA, CAMILO ANDRÉS SANCHEZ ALAMEDA, SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA, NATALIA MUNARRIZ ALAMEDA y SANDRA LILIANA ALAMEDA SÁNCHEZ.

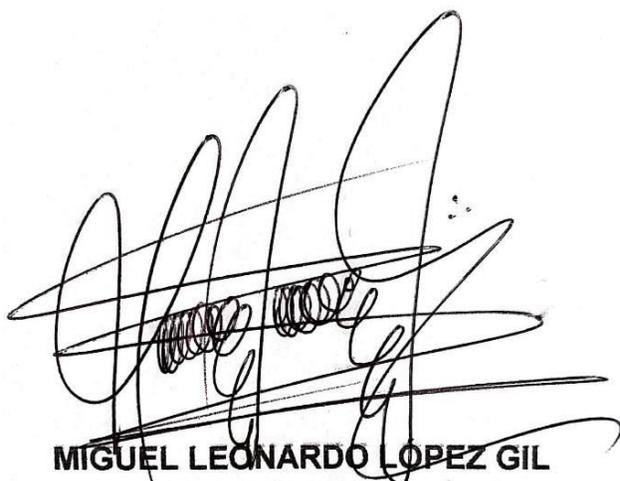
Del mismo modo, solicito respetuosamente se me faculte para interrogar a los demás actores que conforman la parte demandada.

## NOTIFICACIONES

A la parte demandante y demanda en la dirección y demás datos aportados en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la carrera 4 No. 18 - 50 torre A oficina 607 Edificio Procoil de Bogotá D.C., teléfono 313 475 66 29, y al correo electrónico: [mlopezgil1@gmail.com](mailto:mlopezgil1@gmail.com)

De la Señora Juez, atentamente,



**MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL**  
C.C. 80.769.497 de Bogotá D.C.  
T.P. 251.462 del C. S. de la J.  
[mlopezgil1@gmail.com](mailto:mlopezgil1@gmail.com)



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA PROCESO 110013103001120180018200

Demandante: MARIO ALAMEDA CUESTA y OTROS DEMANDADO: PRONTOSALUD

1

IPS – CAJACOPI EPS y otros

Carpetas

Bandeja de en... 19

Borradores 3

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elimi... 11

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 20/08/2020 11:23 AM  
 Para: Jhon Edison Ramirez Trejo - JU <meta.ju@cajacopieps.com>

**Acuso recibido,**

**Att.  
 Doris L. Mora  
 Escribiente  
 Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

Responder | Reenviar

Jhon Edison Ramirez Trejo - JU <meta.ju@cajacopieps.c  
 om>  
 Jue 20/08/2020 8:33 AM  
 Para: ccto11et@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: Rocio Del Pilar Rueda Pineda <rocia.rueda@cajacopieps.com>; Jessica Alexandra Saray Nuvar - DA <meta.

CONTESTACION REFORMA D...

764 KB

Señores.  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**  
**Dirección: Carrera 9 No. 11 -45 Torre Central Compleja Virrey.**  
**Teléfono: 2820017**  
**Correo electrónico: ccto11et@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
 E. S. D.

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito adjuntar  
 CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO –  
 TRASLADO REFORMA DE DEMANDA, proceso 110013103001120180018200,

Las pruebas documentales están aportadas dentro de la contestación demanda inicial.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

**JHON EDISON RAMIREZ TREJOS**  
**Apoderado CAJACOPI EPS**

**AVISO LEGAL:** La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las Políticas de Seguridad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. La persona o personas que de manera ilegal sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la caja. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

De manera puntual se comunica que a través de correo electrónico se puede remitir datos e información de carácter sensible e íntima de los afiliados de CAJACOPI EPS, que se remite en el marco de las normas sobre Protección de Datos Personales adoptadas por CAJACOPI EPS y en ejercicio de las funciones legales que le competen como EPS. En consecuencia, el destinatario deberá darle el tratamiento confidencial, reservado y limitado a esta información, acorde con la finalidad de acceso a la misma, únicamente para los efectos legales pertinentes. Se advierte que la violación de datos personales constituye en Colombia delito, a la luz del Artículo 269 F del Código Penal.



- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 15
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 17
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

### Contestación demanda / llamamiento 2018-00182

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confió en el contenido de gestion@legalmedical.co](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

DC **Duván Cortés <gestion@legalmedical.co>**  
Mar 25/08/2020 8:00 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: reparaciondirecta@condeabogados.com

Mario Alameda Cuesta.pdf 2 MB	Llamamiento Mario Alameda ... 257 KB
----------------------------------	---

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,  
Por medio del presente remito memoriales que contienen contestación de la demanda y llamamiento en garantía.  
Sin otro particular, le escribe,

**DUVÁN CORTÉS.**  
ABOGADO SENIOR

	<b>Mobile:</b> 320 9993345 <b>Phone/fax:</b> (8) 664 4393 <b>Phone:</b> (1) 928 9201 <b>Site:</b> <a href="http://www.legalmedical.co">www.legalmedical.co</a> <b>Address Bogotá:</b> Kra 6 No 11-87 Of 501 <b>Address Villavicencio:</b> Calle 36 No 35-53	<a href="#">facebook</a> <a href="#">ok</a> <a href="#">instagr</a> <a href="#">am</a> <a href="#">linkedin</a>
--	--	---

**DISCLAIMER.** -Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 15
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 17
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

### CONTESTACIÓN DEMANDA 2018-182

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confiar en el contenido de juridicaciosad@gmail.com](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

J5 **JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>**  
 Mar 25/08/2020 9:51 AM  
**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>



**Buenos Días**

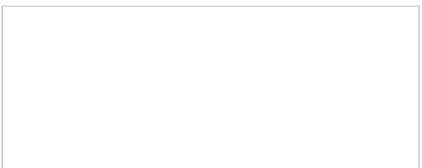
Cordial saludo, en atención al presente me permito remitir contestación de demanda dentro del proceso 11001310301120180018200 que cursa en su Despacho, teniendo como demandante al señor MARIO ALAMEDA SÁNCHEZ Y OTROS en contra de CAJACOPI EPS y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

Agradecemos el acuse de la recepción de la presente contestación.

Sin otro particular,

**LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ.**

Abogada - Proceso de Gestión Legal  
 Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego  
 Tel. 3208400 Ext. 290  
 Av. Caracas # 32-79 Sede Administrativa, Bogotá D.C.



[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Bogotá D.C. 22 Agosto 2020.

Doctora;

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá.

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO ALAMEDA CUESTA Y OTROS

DEMANDADO: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA  
SAN DIEGO CIOSAD SAS Y OTROS

RADICADO No 11001310301120180018200

**DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá y T.P No 211.681 del C. S. de la J, abogada en ejercicio, actuando en nombre y presentación del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el poder otorgado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a contestar la demanda de la referencia y a proponer las excepciones de mérito, conforme las siguientes consideraciones y pedimentos, manifestando desde ya que me opongo en forma rotunda y contundente a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y legal que las amparen.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.



3. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. *Siempre contigo.*
5. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. Sí, es Cierto en cuanto era una afiliada de CAJACOPI EPS, en cuanto a la contratación de la IPS de CAJACOPI EPS, no me consta, me atengo a lo que este probado en el proceso.
7. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso
8. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. Son hechos sucedidos en otra Institución, por tal razón no tengo elementos de juicio para su respuesta.
11. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
12. Son hechos sucedidos en otra Institución, por tal razón no tengo elementos de juicio para su respuesta.
13. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
14. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
15. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
16. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
17. Son hechos sucedidos en otra Institución, por tal razón no tengo elementos de juicio para su respuesta No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
18. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y legal que las ampare, además de ser temerarias teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias acaecidas respecto a la atención brindada en el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**, tal como se evidencia en la historia clínica que se adjunta la atención brindada a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (Q.E.P.D)** fueron acordes a los antecedentes patológicos, estado de salud, además que el personal médico que la asistió actuó de manera diligente, con pericia, experiencia, cuidado en su atención clínica. En consecuencia solicito que se condene a la parte actora a pagar las costas y demás gastos procesales.

Por lo tanto me permito proponer las siguientes

### EXCEPCIONES DE MERITO.

#### 1. **INEXISTENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**

Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicio a otro está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra, en el título 34 del Libro 4 del Código Civil, la responsabilidad común por los Delitos y las Culpas.

De acuerdo con dicha normatividad, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en el hecho o culpa suyos, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demanda la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la negligencia de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

Como se probara dentro del plenario, la Institución Prestadora de Salud que represento no tiene responsabilidad alguna con relación a los hechos narrados en la demanda que no son más que extracciones parcializadas de la historia clínica de la occisa efectuadas por el apoderado demandante.

Teniendo en cuenta que en el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S** solo se registra una atención brindada el día 13 de enero del 2012 con la Especialidad de Cirugía de mama y tejidos blandos servicios de salud prestados bajo los parámetros de calidad, continuidad y oportunidad.

## **2. CUMPLIMIENTO DEL UN DEBER LEGAL, MORAL Y ETICO.**

La parte actora fundamenta sus pretensiones en una indebida prestación del servicio médico a la señora **RUTH MERY ALAMEDA SANCHEZ (Q.E.P.D)**, aseveración subjetiva y sin legal y menos evidencias probatorias que las sustente en cuanto a la prestación del servicio de salud prestada por el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**

Por lo que se tiene que tener en cuenta que para que exista responsabilidad atribuible a culpa, se precisa que el suceso sea previsible, que la consecuencia sea debida a la voluntad de las persona a quien la culpa o negligencia se atribuya, ya que si no es así, falta la precisa relación de causa efecto, como sucede en ámbito de la medicina y concretamente en las intervenciones o tratamientos médicos, reiterando que en nuestra Institución solamente se le brindo una valoración a la paciente que no ocasiono daño alguno sino por el contrario fue prestado en aras de que no se afectara la salud de la misma.

## **3. INEXSISTENCIA DE NEXO CAUSAL**

No puede olvidarse que es necesario para que exista responsabilidad, es necesario que entre la culpa y el daño haya una relación de causalidad, es decir, que el daño sea consecuencia del dolo o culpa.

Es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella conducta medica la cual obra como causa eficiente en la producción del perjuicio; la conducta, entonces debe ser determinante en la producción del daño, que es cuando debido a la actuación médica se ha contribuido en un mayor grado a la producción del resultado.

En el caso que nos ocupa, de la información contenida en la historia clínica, se evidencia claramente que el equipo de salud realizo todas actividades que le eran exigibles de acuerdo con los hallazgos clínicos y el estado actual del ejercicio de la medicina, fue atendida por el Especialista de Cirugía de mama y tejidos blandos la doctora Claudia Cubillos Prieto.

## **4. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.**

Conforme todas las anteriores excepciones, se tiene a los demandantes no se ha ocasionado ningún tipo de perjuicio, antes por el contrario, se actuó de manera diligente como se evidencia en la historia clínica.

Por lo tanto no le asiste reclamo alguno de perjuicios a los accionantes, quien trata por todos los medios de que se le reconozcan por encima de la verdad de los hechos ocurridos.

En atención a las excepciones propuestas, solicito al Despacho que las mismas sean declaradas probadas y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de referencia Artículo 161 y subsiguientes del Código General del Proceso.

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Cítese a los demandantes, MARIO ALAMEDA CUESTA, MARIA ZENaida SANZHEZ AREVALO, JHONATAN DAVID ALAMEDA, CAMILO ANDRES SANCHEZ ALAMEDA, SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA Y SANDRA LILIANA ALAMEDA SANCHEZ, para que se sirvan comparecer a este Despacho Judicial, a absolver el interrogatorio que en forma verbal o en cuestionario cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos de la demanda y su contestación. Artículo 184 CGP.

Hágasele la advertencia de que si no comparece en el día y hora señalados, se presumirán por ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones.

#### **2. DOCUMENTAL**

Copia íntegra de la Historia Clínica que reposa en nuestra Institución relacionada con la atención brindada a la paciente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos 1613, 1614, 2341, 2342, 2347, 2356, 2357 y siguientes del Código Civil, Ley 23 de 1981.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante en la dirección consignada en el escrito incoado.

La demandada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**, en la Calle Avenida 33 No 14-37 de la Ciudad de Bogotá.

La suscrita en la Avenida Calle 33 No 14-37 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



**DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ**

C.C 40.043.336 de Tunja

T.P. No. 211.681 del C. S. de la J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120180018200 [Cuaderno principal – actuaciones digitales]

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes lo siguiente:

1. Que las demandadas (i) Prontosalud Limitada en Liquidación, (ii) EPS Cajacopi, (iii) Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAS S.A.S., y (iv) Corporación Clínica EPS, dentro del término concedido por la ley contestaron la demanda reformada oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y proponiendo excepciones de mérito; asimismo, que la última de las referidas accionadas impetró nuevamente llamamiento en garantía contra Allianz Seguros S.A. sobre la cual se resolverá en la fecha.

2. Que (i) Medicoop IPS, Salvador Salud S.A.S., en Liquidación, (ii) Oncooriente S.A.S., y (iii) la Unidad Médica Oncolife IPS S.A.S., guardaron silencio frente a libelo incoativo reformado.

3. Frente a la notificación y contestación efectuada por Allianz seguros S.A., tanto la convocante como dicha sociedad, estesen a lo resuelto en auto del seis de agosto de 2020, donde se declaró ineficaz el primer llamamiento en garantía.

Por Secretaría remítase el enlace de acceso al expediente a las partes procesales y a sus respectivos apoderados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 139** hoy **15 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-182

**(2)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120180018200 [Cuaderno tres – Llamamiento en Garantía]

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la demandada principal **Corporación Clínica I.P.S** [antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia] a la sociedad **Allianz Seguros S.A.**

**SEGUNDO: CITAR** a la llamada Allianz Seguros S.A., para que en el término legal intervenga.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Ricardo Vélez Ochoa como representante judicial de la llamada en garantía, conforme al poder general conferido y registrado en el certificado de existencia y en consonancia con los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en el estado, a la convocada Allianz Seguros S.A., teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, advirtiendo que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 139** hoy **15 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-182

**(2)**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210031900**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**1.)** La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**2.)** El poder conferido por el extremo activo deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 5 *ibídem*.

**3.)** Apórtese certificado de existencia y representación de la entidad demandada, pues, si bien fue relacionado como prueba documental, brilla por su ausencia en el plenario. Numeral 2º artículo 84 del Código General del Proceso.

**4.)** Alléguese la certificación de existencia de las facturas electrónicas de venta Nos. FTC 136, FTC 137 y FTC 1388 como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN, conforme lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

5.) Apórtese la certificación de existencia de las facturas electrónicas de venta Nos. FTC 281, FTC 207, FTC 206, FTC 205 y FTC 204 como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN, conforme lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 139 hoy 15 de septiembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210032200**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**1.)** La demanda deberá ser interpuesta por un solo apoderado judicial. Téngase en cuenta que si bien es posible otorgar poder a uno o varios abogados, lo cierto es que el artículo 75 del Código General del Proceso establece que: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”

**2.)** Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*. Asimismo, deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**3.)** Dirijase la demanda al juez competente, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 *ejúsdem*.

**4.)** Alléguese certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada. Numeral 2º artículo 84 del Código General del Proceso.

**5.)** Apórtense todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas, por cuanto brillan por su ausencia en el plenario.

**6.)** Alléguese el registro civil de nacimiento del menor Thiago Cuellar López, a efectos de que una de las demandantes acredite que actúa en representación del mismo.

7.) Excluya del juramento estimatorio la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, pues dicha figura no aplica para este tipo de perjuicios.

8.) Adecúese el juramento estimatorio discriminado cada uno de los conceptos que hacen parte de los perjuicios materiales deprecados, de conformidad con en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

9.) Clarifíquese el acápite denominado procedimiento, competencia y cuantía, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones deprecadas, se colige que se trata de un proceso de mayor cuantía.

10.) Señálese dirección electrónica donde los demandados de José Elías Baquero Ayala y Helmuth Baquero Ayala, recibirán notificaciones personales si la conoce o, en su defecto, así deberá manifestarlo. De igual forma indicar la dirección física de notificación. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 139 hoy 15 de septiembre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario